



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto calendarado a 02 de diciembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago, y ordenó notificar por estado al señor Jhon Fredy Muñoz Botero, en calidad de ejecutado, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

Sin embargo, al revisarse el dossier se evidenció que en el mismo no obra constancia que permita acreditar que a continuación de la orden de pago se hubiera dado a conocer por parte de la ejecutante o del Despacho al ejecutado, señor Muñoz Botero, el contenido de la demanda ni del mandamiento ejecutivo, situación que conlleva que se pueda vérselo afectado los derechos fundamentales de defensa y contradicción y al debido proceso que le asisten; por lo que pese a que la notificación se surtió por estado el 03 de diciembre de 2020, no puede considerarse que el término para emitir pronunciamiento se ha cumplido, pues no existe prueba que permita demostrar que el ejecutado ha podido ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Al respecto, la Corte Constitucional estableció en sentencia T-025 de 2018<sup>1</sup> que:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

(...)

*Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que **en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad**. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:*

---

<sup>1</sup> M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que **la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.***

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que **la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.***

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que **la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*** (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, si bien la orden de pago se notificó conforme como lo establece el artículo 306 del C.G.P. también lo es que a la fecha al ejecutado no se le ha dado a conocer el contenido de la solicitud de ejecución, situación que conlleva que el mismo no haya podido ejercer el derecho de defensa que le asiste, por lo que en aras de evitar afectar las garantías constitucionales que posee el señor Jhon Fredy Muñoz Botero, se ordenará que por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Q., se remita al correo electrónico [munozjuanes@gmail.com](mailto:munozjuanes@gmail.com), copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, debiendo dejar constancia en el expediente de tal remisión y de la constancia de entrega.

El termino para que el ejecutado se pronuncie empezará a contar a partir del día siguiente en que se haga remisión y se constate la entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d20b1ba6e3d2a3227016e1c1ba1615922fd162f8dc4aca8e6b2e368dc5372e**

Documento generado en 15/02/2021 10:23:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**